

110014003044202300291 00. RECURSO Y APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ <mfdavila10@gmail.com>

Mar 2/05/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (323 KB)

11001400304420230029100 . RECURSO Y APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA.pdf;

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Señor

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: METALMECÁNICAS DEL SUR
DEMANDADO: J&J PROYECTOS E INMOBILIARIA SAS
RADICADO: 110014003044202300291 00

ASUNTO: RECURSO Y APELACIÓN

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, obrando como apoderada judicial de **METALMECANICAS DEL SUR S.A.S.**, conforme poder que obra en el expediente, me permito adjuntar en oportunidad **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto del 25 de abril de 2023 que negó el mandamiento de pago

María Fernanda Dávila Gómez |

Cel: + (57) 3138153056 |

E-mail: mfdavila10@gmail.com



Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Señor

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: METALMECÁNICAS DEL SUR
DEMANDADO: J&J PROYECTOS E INMOBILIARIA SAS
RADICADO: 110014003044202300291 00

ASUNTO: RECURSO Y APELACIÓN

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.514 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 141.956 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **METALMECANICAS DEL SUR S.A.S.**, conforme poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto del 25 de abril de 2023 que negó el mandamiento de pago, en cuanto a:

En el auto recurrido el despacho niega mandamiento de pago alegando lo siguiente:

- I. *“...la factura electrónica allegada como base del recaudo, no se adosaron las correspondientes constancias de envío expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta que el documento fue realmente emitido y expedido al correo electrónico de la convocada...”*

Se allego documento emitido por METALMECANICAS en el cual se puede evidenciar el correo electrónico al cual fue enviada la factura y que misma fue entregada y recibida por el deudor:

#PREFIJO	CONSECUTIVO	TIPO DOCUMENTO	Emissor	ADQUIRENTE	FECHA CREACION	FECHA NOTIFICACION	DESTINATARIO	NOTIFICACION	ESTADO_EMAIL	OBSERVACION
M2P	11261	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA	817000865	901080769	2022-03-01T20:04	2023-01-31T15:35	info@jjproyectosinmobiliaria.com	DELIVERY	ENTREGADO	Email enviado y entregado al destinatario

Cabe la pena recordar que los productos vendidos al deudor fueron entregados real y materialmente y la factura ni los productos fueron devueltos.

Además, me permito traer a colación sentencia del 19 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso bajo radicado No. 110013103022-2021-00266-01 (Exp. 5408), en la cual hace las siguientes apreciaciones:

*“... 3. Para comenzar, las impresiones físicas de las facturas diligenciadas por medio electrónico, así como su aceptación, son válidas, según las afirmaciones que hizo la parte ejecutante, porque como ya lo ha considerado este Tribunal, tales documentos tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de un lado, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración **“como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud” (inciso 1º), amén de que una “simple***

impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos” (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.

Y de otro lado, desde la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º); y en este asunto, de acuerdo con las manifestaciones del ejecutante, así como la documentación allegada, se empleó el mecanismo electrónico para diligenciar y radicar las facturas para los fines respectivos... (Negrilla y subrayada fuera del texto)

(...)

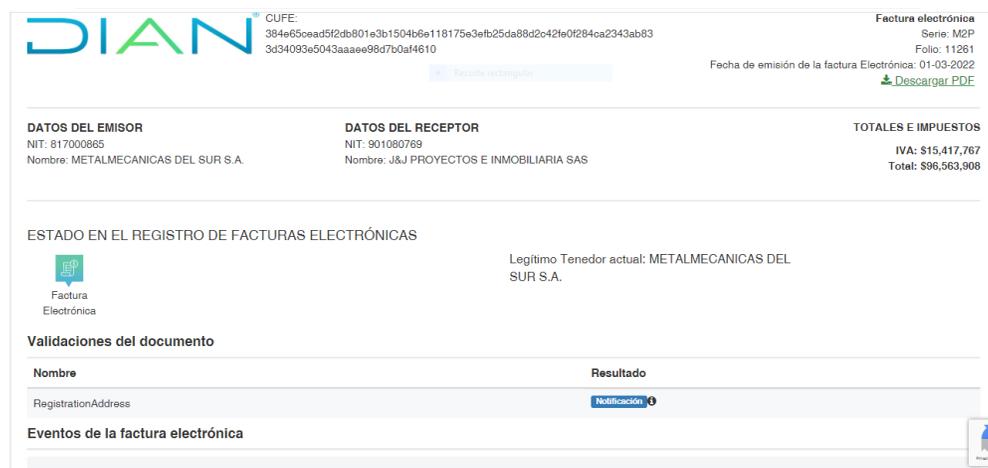
... 5. De otro lado, si bien en el cuerpo mismo de las facturas no aparece el sello de recibidas en las dependencias de la obligada, “Agro Inversiones Llanogrande S.A.S.”, eso no puede significar en específico que no se remitieron, porque son documentos electrónicos, amén de que sobre el particular hay afirmaciones de la demandante en cuanto a que le vendió varios productos a la demandada, “los cuales fueron entregados real y materialmente a la demandada” (hecho 1º de la demanda), como también, que las facturas “fueron remitidas al correo electrónico del deudor, conforme se puede evidenciar (sic) en los archivos XML adjuntos a esta demanda” (hecho 2º); **manifestaciones que deben admitirse en guarda del principio de buena fe, por parte de la justicia, sin perjuicio del debate que pueda plantearse por quien puede hacerlo, que es la parte contraria...**” (Negrilla y subrayada fuera del texto)

II. “... tampoco la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN...”

Me permito aclarar al juzgado que esta información si fue allegada en el link que se encuentra en el cuadro que se aportó como prueba y que se llama “COMPROBANTE DE ENTREGA FACTURA 11261”:



Al darle click al mismo lo arroja a la pagina de la DIAN, la cual válida la información de la factura:



III. "... la constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIÁN..."

Para lo anterior me permito indicar al despacho que para el momento de emisión o expedición de la factura electrónica el RADIÁN aún no estaba funcionando correctamente, es solo hasta este año que esta plataforma de la DIAN inicio su funcionamiento correcto

Además, traigo a colación la misma sentencia señala anteriormente la cual indica:

"... Debe atenderse que los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos-valores, son reserva de ley, esto es, que solamente puede fijarlos el legislador, mas no decretos reglamentarios u otros actos administrativos, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anota que el art. 617 del E.T. "señala los requisitos de la factura para efectos tributarios", por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas.

*Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento. Es más, la resolución 0085 de 2022, por cierto no aplicable a la demanda de autos por ser posterior, al igual que sus antecesoras, fue expedida para desarrollar "el registro de la factura electrónica como título-valor", **y comienza por referirse a los requisitos fijados en el Código de Comercio para las facturas como títulos-valores, al igual que regular temas del Radián, que deben entenderse para los referidos fines tributarios y de control que corresponden al Estado, pero aparte de ese registro no determina los requisitos jurídicos sustanciales del negocio comercial correspondiente a la emisión de los títulos valores**, porque de lo contrario, desbordaría el margen de regulación que la Constitución y la ley Permiten a la potestad reglamentaria..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

IV. "... ni el formato de generación electrónica XML..."

De lo anterior, me permito indicar al despacho que por el tipo de archivo "XML" este no permite subirlo en el sistema de radicación de demandas ya que solo permite subir archivos en PDF; manifestación que fue expresada en el acápite de pruebas de la demanda:

X. PRUEBAS

1. Factura No. M2P 11261
2. Comprobante de envío de la factura No.M2P 11261
3. **Archivo XML de la Factura No. M2P 11261 (el cual se adjuntará al momento que lo requiera el juzgado, lo anterior, a que la plataforma de radicación de demandas solo acepta archivos en PDF)**

También me permito indicar al despacho que no debió negar el mandamiento sino debió requerirnos inadmitiendo la misma para que allegáramos la documentación faltante; tal y como lo expone el artículo 90 del C.G.P.:

"... Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros



casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Por lo anterior solicito al señor juez:

1. Se revoque auto del 25 de abril de 2023, y en su lugar se libre mandamiento de pago o se inadmita la demanda para reunir los requisitos que exige el despacho para su admisión
2. De no acceder a la numeral anterior se conceda la apelación

Atentamente,

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ
C.C. 37.752.514 de Bucaramanga
T.P. 141.956 del C.S. de la J.